

CAPITULO VIII.

Reglas concernientes á los Extranjeros.

§ 99. HEMOS hablado en otra parte (*Lib I, § 213*) de los *habitantes*, ó de las personas que tienen su domicilio en un país de que no son ciudadanas. Aquí no se trata sino de los extranjeros que pasan, ó hacen mansion en un país, ya por negocios suyos, ya como simples viageros. Las relaciones que mantienen con la sociedad en que se hallan, el objeto de su viage y de su mansion, los deberes de humanidad, los derechos, interes y conservacion del estado que los admite y los derechos del estado á que pertenecen; todos estos principios, combinados y aplicados segun los casos y las circunstancias, sirven para determinar la conducta que con ellos se deba tener, lo que es derecho y deber con respecto á ellos. Pero el objeto de este capítulo no es

tanto el hacer ver lo que la humanidad y la justicia prescriban para con los extranjeros, como el establecer las reglas del derecho de gentes sobre esta materia, reglas tendentes á asegurar los derechos de cada uno y á impedir que la tranquilidad de las naciones sea por cuestiones individuales perturbada.

§ 100. Pues que el señor del territorio puede interdecir la entrada cuando conveniente le parezca (§ 94), es dueño sin duda de las condiciones con que permitir la quiera. Como ya lo dexamos dicho, esa es una consecuencia del derecho de dominio. ¿Será necesario advertir que el dueño del territorio debe respetar en esto los deberes de la humanidad? Lo mismo en todos los derechos acontece: el propietario puede usar libremente de ellos, y usando de su derecho á nadie agravia; pero, si quisiere estar exento de culpa y conservar pura su conciencia, jamas hará uso de ellos sino con el mayor arreglo á sus deberes. Hablamos aquí en general del derecho que pertenece al señor del país, reservando para el capítulo siguiente el exámen de los casos en que

no pueda negar la entrada de su territorio; y veremos en el capítulo X, cómo sus deberes para con todos los hombres le obligan, en otras ocasiones, á permitir el paso y la mansion en sus estados.

Si el soberano sujetare á alguna condicion particular el permiso de entrar en su territorio, debe cuidar de que los extranjeros sean informados de ella, cuando en las fronteras se presenten. Hay estados, como la China y el Japon, en que está prohibido á todo extranjero el entrar sin licencia expresa. En Europa, la entrada es libre por todas partes á quien no sea enemigo del estado, si no es en algunos paises en que los vagabundos y los desconocidos no son admitidos.

§ 101. Pero aun en los paises en que todo extranjero entra libremente, se supone que el soberano no le concede la entrada sino baxo la condicion tácita de que se someterá á las leyes; hablo de las leyes generales dirigidas á mantener el buen orden, y que no se refieren á la calidad de ciudadano ó súbdito del estado. La seguridad pública, los derechos de la nacion y

del príncipe, exigen necesariamente esa condicion; y un extranjero se somete tácitamente á ella, desde que entra en un país, no pudiéndose presumir que de otro modo la entrada le fuese concedida. El imperio es el derecho de mandar en todo el país; y las leyes no se ciñen á arreglar la conducta de los ciudadanos entre sí, sino que tambien determinan lo que en toda la extension del territorio y por toda especie de personas observado deba ser.

§ 102. En consecuencia de esa sumision, los extranjeros que cometieren alguna falta segun las leyes del país deben ser castigados. Hacer respetar las leyes y mantener el orden y la seguridad es el objeto de las penas.

§ 103. Por la misma razon, las cuestiones que entre extranjeros, ó entre un extranjero y un ciudadano, suscitarse puedan, por el juez del lugar y segun las leyes locales ser terminadas deberan. Y, como toda cuestion nace propiamente de la denegacion del demandado que pretende no deber lo que se le demanda, se deduce del mismo principio que todo el que fuere demandado

debe serlo ánte su juez, único que tenga derecho de condenarle y de usar contra él de coaccion. Los Suizos han convertido sabiamente esta regla en artículo de alianza suya, para precaver las cuestiones que de los abusos sobre esa materia en otro tiempo tan frecuentes originarse podian. El juez del demandado es el juez del lugar en que ese demandado tiene su domicilio; ó el del lugar en que el demandado se halla en el origen de una cuestion repentina, como de bienes raices ó de un derecho anexo á tales bienes no se trate. En este último caso, como esta especie de bienes deben ser poseidos segun las leyes del país en que situados estuvieren, y como al superior del país el conceder la posesion de ellos pertenece, las cuestiones que á ellos conciernan solo pueden en el estado de que dependen ser juzgadas.

Hemos manifestado ya (§ 84) cómo la jurisdiccion de una nacion deba ser respetada por los demas soberanos, y en qué casos solo puedan intervenir en las causas de sus súbditos residentes en país extranjero.

§ 104. El soberano no puede conceder

á los extranjeros la entrada en sus estados para armarles un lazo. Desde que los admite, se empeña en protegerlos como á sus propios súbditos, á hacerlos gozar, en cuanto le sea posible, de una perfecta seguridad. Así vemos que todo soberano que asilo á un extranjero haya dado, no ménos agraviado se considera del mal que hacérsele pudiese, que del que á uno de sus súbditos se hiciera. La hospitalidad entre los antiguos, y aun entre pueblos bárbaros, cual los Germanos, era muy honrada. Esas naciones feroces, que maltrataban á los extranjeros, ese pueblo escita, que los inmolaba á Diana (*a*), eran detestados de todas las naciones; y Grocio (*b*) dice con razon que su extrema ferocidad los separaba de la sociedad humana. Todos los demas pueblos estaban autorizados á unirse para castigarlos.

§ 105. Por gratitud á la proteccion que le es concedida, y á las demas ventajas de

(*a*) Los habitantes de la Tauride; vease la nota 7^a, sobre el párrafo 40, cap. XX; lib. II de Grocio, *Derecho de la guerra y de la paz*.

(*b*) *Ibid.*

que goza, el extranjero deberá, no solo respetar las leyes del país, sino socorrerle tambien, cuando la ocasion lo exigiere, y contribuir á su defensa, en cuanto la calidad de ciudadano de otro estado se lo permita. En otra parte veremos lo que pueda y deba hacer, cuando el país en una guerra empeñado se hallare. Pero nada le impide el defenderle contra piratas ó foragidos, contra los estragos de una inundacion ó de un incendio. Y ¿podria pretender vivir baxo la proteccion de un estado, y participar en él de una multitud de ventajas sin hacer cosa alguna para su defensa, expectador tranquilo del peligro de los ciudadanos?

§ 106. A la verdad, no puede ser sujeto á las cargas que únicamente se refieren á la calidad de ciudadano; pero todas las demas las debe soportar. Estará exento de la milicia y de los tributos destinados á sostener los derechos de la nacion, pero pagará los derechos impuestos sobre víveres, mercancías, etc., en una palabra, todo lo que tenga solamente relacion con su mansion en el país ó con los negocios que á él le hayan traído.

§ 107. El ciudadano, ó súbdito de un estado que, sin intencion de abandonar la sociedad de que sea miembro, por algun tiempo se ausentare, no perderá su calidad por su ausencia, conservará sus derechos, y con las mismas obligaciones permanecerá ligado. Admitido en un país extranjero, en virtud de la sociedad natural, y de la comunicacion y comercio que entre sí deben cultivar las naciones (*Prelim.*, §§ 11 y 12; *Lib. II*, § 21), debe ser considerado en él como miembro de su nacion, y tratado como tal.

§ 108. El estado pues, que debe respetar los derechos de las demas naciones, y generalmente los de todo hombre, sea quien fuere, no puede arrogarse derecho alguno sobre la persona de un extranjero que no, por haber entrado en su territorio, súbdito suyo ha llegado á ser. Un extranjero no puede pretender la libertad de vivir en un país sin respetar las leyes; si las violare, es punible como perturbador del reposo público, y culpable respecto de la sociedad; pero no está sometido, como los súbditos, á todas las órdenes del soberano;

y si de él cosas que no quiera se exigieren, podrá abandonar el país. En todos tiempos es dueño de irse, y no podrá ser retenido nunca, sino por cierto tiempo, y por especialísimas razones, como sería, en tiempo de guerra, el temor de que un extranjero, instruido del estado del país y de las plazas fuertes, fuera á comunicar esas noticias al enemigo. Los viages de los Holandeses á la India nos hacen saber que los reyes de la Corea retienen por fuerza á los extranjeros que en sus costas naufragan; Bodino (a) asegura que una costumbre tan contraria al derecho de gentes existia por su tiempo en Etiopia y Moscovia. Esto es ofender á la vez los derechos de los individuos y los del estado á que pertenecen. Las cosas estan en Rusia bien mudadas; un solo reynado, el de Pedro el Grande, ha colocado á ese vasto imperio en la clase de los países civilizados.

§ 109. Los bienes de un individuo no, por hallarse él en país extranjero, dexan de pertenecerle; siempre continuan siendo

(a) *De la Republica*, lib. I, cap. VI.

parte de la totalidad de los bienes de su nacion (§ 81). Las pretensiones que el señor de un territorio acerca de los bienes de un extranjero quisiera formar, serian pues contrarias tanto á los derechos del propietario como á los de la nacion de que este es miembro.

§ 110. Pues que un extranjero permanece ciudadano de su país y miembro de su nacion (§ 107), los bienes que muriendo dexa en país extranjero, deben naturalmente, segun la leyes del estado de que fuere miembro, pasar á sus herederos. Pero esta regla general no impedirá que los bienes inmuebles deban estar sujetos á las disposiciones del país en que situados estuvieren (§ 103).

§ 111. Como el derecho de testar, ó de disponer de sus bienes por causa de muerte, es un derecho resultante de la propiedad, no puede sin injusticia á un extranjero ser negado. De consiguiente, el extranjero tiene, por derecho natural, la libertad de hacer testamento; pero se pregunta á qué leyes esté obligado á arreglarse, sea en la forma de su testamento, sea en sus dispo-

siciones mismas. 1º. En cuanto á la forma, ó solemnidades á justificar la verdad de un testamento destinadas, parece que el testador deba observar las que en el país en que teste establecidas estuvieren, á ménos que las leyes del estado á que pertenece hubieren dispuesto otra cosa diferente; y en este caso, estará obligado á seguir las formalidades que ellas le prescriban, si válidamente de los bienes que en su patria posea quisiere disponer. Hablo de un testamento que en el lugar del fallecimiento deba ser abierto; pues, si un viagero hiciere su testamento y le enviare cerrado á su país, es lo mismo que si ese testamento en el país mismo hubiese sido hecho; y, de consiguiente, por las leyes nacionales reglarse deberá. 2º. Por lo que toca á las disposiciones en sí mismas, ya hemos advertido que las concernientes á bienes raíces, deben arreglarse á las leyes del país en que estuvieren situados. Tampoco el testador extranjero podrá disponer de los bienes muebles ó inmuebles que en su patria posea sino de un modo conforme á las leyes de esa misma patria. Pero en cuanto

á los bienes muebles, plata y demas efectos que posea en otra parte, que tenga consigo, ó que á su persona sigan, será menester distinguir entre las leyes locales cuyo efecto no pueda extenderse fuera del territorio, y las leyes que propiamente á la calidad de ciudadano se refieran. Como el extranjero permanece ciudadano de su patria, siempre está ligado por esas últimas leyes, do quiera que se halle; y, en la disposicion de sus bienes libres, de sus bienes muebles sean los que fueren, arreglarse debe á ellas. Las leyes de esa especie, del país en que se halle; y de que ciudadano no sea, no le obligaran. Así un hombre que en país extranjero teste y fallezca, no podrá privar á su viuda de la parte de sus bienes muebles asignada á esa viuda por las leyes patrias. Así un Ginebrino, obligado por las leyes de Ginebra á dexar una legítima á sus hermanos, ó primos, si sus parientes mas cercanos fueren, aunque teste en país extranjero, mientras permanezca ciudadano de Ginebra, de ella no los podrá privar; y un extranjero que muera en Ginebra, no está á observar esas

leyes obligado. Sucede con las leyes locales lo contrario ; estas arreglan lo que en su territorio se hace , y fuera no se extienden. El testador , salido del territorio , no está sujeto á ellas , y no alcanzan á los bienes que tuviere fuera. El extranjero se halla obligado á observar esas leyes en el país en que testa , en cuanto á los bienes que en él posea. Así un ciudadano de Neufchatel á quien las substitutiones son prohibidas en su patria , en cuanto á los bienes que en ella posea , podrá hacerlas con los bienes que consigo tuviere , y baxo la jurisdiccion de su patria no se hallaren , si falleciere en un país en que las substitutiones sean permitidas ; y un extranjero , testando en Neufchatel , no podrá hacer substitution alguna ni aun con los bienes muebles que aí posea , si es que no se puede decir que sus bienes muebles por el espíritu de la ley quedan exceptuados.

§ 112. Lo que hemos establecido en los tres párrafos precedentes basta para manifestar con cuán poca justicia se atribuye el fisco en algunos estados los bienes que en ellos dexa muriendo un extranjero. Esa

costumbre está fundada en lo que se llama derecho de *extrangeria* (*aa*) , por el cual los extranjeros son excluidos de toda sucesion en el estado , sea á los bienes de un ciudadano , sea á los de un extranjero , y , por consiguiente , no pueden ser instituidos herederos por testamento , ni recibir legado alguno. Grocio dice con razon , que *esa ley viene de los siglos en que los extranjeros eran mirados casi como enemigos* (*a*). Aun despues que los Romanos llegaron á ser un

(*aa*) He traducido *derecho de extrangeria* la expresion *droit d'aubaine*. Voy á justificarme. *Aubaine* se deriva de *aubain* , y esta voz significa *extrangero* en el lenguaje del foro frances. ¿ Porqué pues no podrá traducirse *derecho de extrangeria* las palabras *droit d'aubaine* , así como se traduciria , ó se debería traducir , *extrangero* la palabra *aubain* ? Si los franceses han restringido el sentido de la expresion *droit d'aubaine* para aplicarle , no á todo derecho relativo á los extranjeros , sino á un derecho especial que los concierna , ¿ no será permitida á los españoles una libertad igual ? ¿ No tenemos bastantes exemplos en nuestro idioma de esta doble significacion , estricta y lata ? ¿ Será preferible condenarnos de propósito á la privacion de equivalente ? (*Nota del traductor*).

(*a*) *Derecho de la guerra y de la paz* , lib. II , cap. VI , § 14.

pueblo muy civilizado é ilustrado, no podian acostumbrarse á mirar á los extranjeros como á hombres con quienes por un derecho comun estuviesen ligados. « Los pueblos, dice el jurisconsulto Pomponio, con quienes ni amistad, ni hospitalidad, ni alianza tenemos, no son enemigos nuestros; sin embargo, si una cosa que nos pertenece, cae en su poder, son propietarios de ella; los hombres libres llegan á ser esclavos de ellos, y ellos se hallan en el mismo caso respecto de nosotros (a). » Se debe creer que un pueblo tan sabio no conservaba leyes tan inhumanas sino por represalias necesarias, por no poder de otro modo obtener indemnizacion alguna de las naciones bárbaras, con quienes no estaban ni por tratados ni por relacion alguna ligados. Bodino (b) hace ver que el derecho de *extrangeria* ha emanado de esa bella fuente. Ha sido sucesivamente suavizado, y aun abolido, en la mayor parte de los estados.

(a) Digest. lib. XLIX, tit. XV, *De captivis et postlimin.* Vágame de la traduccion de Montesquieu, en el *Espiritu de las leyes.*

(b) *De la República*, lib. I, cap. VI.

civilizados. El emperador Federico II fué el primero que le abolió por un edicto que permite « á todo extranjero que en el territorio del Imperio fallezca disponer de sus bienes por testamento, ó, si muriere *ab intestato*, dexar por herederos á sus parientes mas cercanos (a). » Pero Bodino se queja de que ese edicto es muy mal executado. ¿Cómo hay restos de un derecho tan bárbaro en nuestra Europa, tan ilustrada, tan llena de humanidad? La ley natural no puede tolerar el ejercicio de él sino por una especie de represalias. Así le usa el rey de Polonia en sus estados hereditarios (1). El *derecho de extrangeria*

(a) Bodino, *Ibid.*

(1) El autor escribia en vida del difunto rey de Polonia, elector de Saxonía. Por lo demas, el derecho de extrangeria acaba de ser abolido en Francia respectivamente á los súbditos de las Provincias Unidas, por un Convenio hecho entre los dos estados, que dispone que en adelante los súbditos de una y otra parte puedan disponer, por testamento, donacion, ó de otro modo, de los bienes muebles é inmuebles que les pertenezcan en los estados respectivos, recibir sus herencias, aun *ab intestato*, sea en persona, ó por procurador, y extraerlas del estado en que les hayan recaído. *D.*

está establecido en Saxonia; pero el soberano, justo y equitativo, solo le exerce contra las naciones que de él con los Saxones hacen uso.

§ 113. El derecho *de sacas*, que en latin se llama *jus detractus*, es mas conforme á la justicia y á los deberes mutuos de las naciones. Es el derecho en virtud del cual el soberano retiene una parte tenue de los bienes, sea de los ciudadanos, sea de los extranjeros, que para pasar á manos extranjeras de su territorio salieren. Como la salida de esos bienes es una pérdida para el estado, puede justamente percibir por ella una indemnizacion equitativa.

§ 114. Todo estado tiene la libertad de conceder ó negar á los extranjeros la facultad de poseer tierras ú otros bienes inmuebles en su territorio. Si se la concede, esos bienes extranjeros quedan sometidos á la jurisdiccion y leyes del país, y sujetos á impuestos como los demas. El imperio del soberano á todo el territorio se extiende, y exceptuar algunas partes de este por la razon que eran poseidas de extranjeros, absurdo seria. Si el soberano

no permitiere á los extranjeros el poseer bienes raices, nadie tendrá derecho de quejarse, pues puede tener razones muy poderosas para hacerlo; y, como los extranjeros no se pueden atribuir derecho alguno sobre su territorio (§ 79), no deben llevar á mal que use de su poder y de sus derechos, como mas útil para el estado crea; y, pues el soberano es dueño de negar á los extranjeros la facultad de poseer bienes raices, es dueño sin duda de no concederla sino baxo ciertas condiciones.

§ 115. Nada hay que naturalmente impida á los extranjeros el contraer matrimonio en el estado. Pero, si se viere que esos matrimonios son perjudiciales ó peligrosos para una nacion, esta se hallará autorizada, y aun obligada, á prohibirlos, ó á sujetar el permiso á ciertas condiciones; y, como á ella toca, ó á su soberano, el determinar lo que crea conveniente al estado, las demas naciones deben resignarse á lo que en esa parte se haya resuelto en un estado soberano. Casi en todos los países el casarse con una extranjera de religion

diferente es á los ciudadanos prohibido. En muchos lugares de la Suiza, un ciudadano no puede casarse con una extranjera, si no presenta una prueba de que ella le trae en dote una cierta suma determinada por la ley.

~~~~~

### CAPITULO IX.

*De los Derechos que quedan á todas las naciones, despues de la introduccion del dominio y de la propiedad.*

§ 116. Si la obligacion, como lo hemos observado ya, da derecho á las cosas sin las cuales no puede ser cumplida, toda obligacion absoluta, necesaria é indispensable, produce de este modo derechos igualmente absolutos, necesarios, y que nada puede desterrar. La naturaleza no impone obligaciones á los hombres, sin darles los medios de llenarlas. Ellos tienen un derecho absoluto al uso de esos medios: no hay cosa que de ese derecho los pueda privar, pues no hay cosa que pueda dispensarlos de sus obligaciones naturales.

§ 117. En la comunion primitiva, los hombres tenian derecho indistintamente al uso de todas las cosas, en cuanto para